

índice

Boletines Oficiales

Senado

10 de julio de 2025

DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A APORTACIONES A MUTUALIDADES EN LOS EJERCICIOS 2020, 2021 Y 2022



Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (621/000016). [Informe de la Ponencia.](#)

[\[pág. 3\]](#)

La Moncloa



MEDIDAS

PARTICIPACIONES SOCIALES. Se inscribirá en el Registro Mercantil la transmisión de participaciones sociales

[\[pág. 5\]](#)

Consultas DGT



TITULARIDAD

IRPF. DEDUCCIÓN POR COMPRA DE VEHÍCULO ELÉCTRICO. La DGT confirma que no se exige un periodo mínimo de titularidad para aplicar la deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables

[\[pág. 6\]](#)

CUENTA CORRIENTE EN EL EXTRANJERO

MODELO 720. CÁLCULO DEL SALDO MEDIO DEL 4º TRIMESTRE. La DGT estima que, en los casos en que la cuenta en el extranjero se abre después del 1 de octubre, el periodo de cómputo del saldo medio debe iniciarse desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre, y no desde el 1 de octubre.

[\[pág. 7\]](#)

INMUEBLE EN EL EXTRANJERO

MODELO 720. PAGOS A CUENTA POR UNA FUTURA CONSTRUCCIÓN. La DGT estima que los pagos a cuenta por una vivienda en construcción fuera de España no obligan a presentar el modelo 720 hasta que se adquiera la titularidad

[\[pág. 8\]](#)

Resoluciones TEAC



ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

ISD. PRESENTACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN. El TEAC ratifica la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del heredero transmisor que ejercita el ius delationis, aceptando la herencia del causante primigenio tras el fallecimiento del heredero inicialmente instituido que no manifestó voluntad de aceptar ni repudiar la sucesión

[\[pág. 9\]](#)



TRUST EXTRANJERO

ISD. TRUST. El TEAC confirma la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones por bienes heredados a través de un "trust" extranjero no reconocido en el ordenamiento jurídico español.

[\[pág. 11\]](#)

Sentencia



SUBVENCIONES

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El Supremo confirma la responsabilidad subsidiaria de un exadministrador por el reintegro de subvenciones incumplidas tras su cese

[\[pág. 13\]](#)

Boletines oficiales

Senado

10 de julio de 2025



DEVOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A APORTACIONES A MUTUALIDADES EN LOS EJERCICIOS 2020, 2021 Y 2022

Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (621/000016). [Informe de la Ponencia.](#)

NOTA: El pleno del Senado de este jueves abordará el Proyecto de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

La sesión plenaria de esta semana empezará el jueves 10 de julio, a las 11 horas, con el debate del dictamen de la Comisión de Economía, Comercio y Empresa del [Proyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.](#)

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se modifica la disposición final décima sexta de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, que queda redactada como sigue:

«Disposición final décima sexta. Tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y, en su caso, practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los periodos impositivos 2019 a 2022.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los periodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá reconocer las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los periodos impositivos 2019 a 2022, mediante el inicio del procedimiento de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, que se tramitarán conforme a las normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos señalados en esta disposición.

~~2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica, dentro del plazo reglamentario de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la forma que se establezca en la Orden de aprobación del correspondiente modelo de declaración de dicho Impuesto.~~

~~3. Los citados apoderamiento y conformidad por parte del contribuyente, y la tramitación de los procedimientos, se presentarán, prestarán y realizarán en función de la antigüedad del período impositivo al que corresponden a razón de un período impositivo por cada año natural iniciado a partir de 2025.~~

~~A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las devoluciones del período impositivo 2019 y de los períodos anteriores no prescritos serán exigibles a partir de uno de enero de 2025.~~

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de entrada en vigor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

2. A estos efectos, la Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la procedencia de los procedimientos para cuyo inicio haya recibido conformidad expresa a través del formulario de apoderamiento que para ello ponga a disposición de los contribuyentes en su Sede Electrónica en la forma que se establece en la Orden de aprobación del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2024.

3. El formulario de apoderamiento correspondiente al período impositivo 2019 y períodos anteriores no prescritos, puesto a disposición del contribuyente conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, servirá también para solicitar la devolución correspondiente por aportaciones a mutualidades de los períodos impositivos 2020, 2021 y 2022, aún en el caso de que aquél se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición.

4. La Agencia Estatal de Administración Tributaria inadmitirá cualquier otra autoliquidación o, en su caso, solicitud de rectificación de autoliquidación que se presente por los contribuyentes con el objeto de obtener las devoluciones a las que se refiere esta disposición, cuando no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

5. Esta disposición deja sin efecto los apoderamientos formulados con anterioridad a 22 de diciembre de 2024, así como las actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria realizadas a partir de los mismos, siempre que estuvieran pendientes de abono las devoluciones correspondientes. Asimismo, quedarán sin efecto los procedimientos en curso de rectificación de autoliquidación, o de devolución iniciado mediante autoliquidación, cuya devolución no se hubiera acordado a la fecha de 22 de diciembre de 2024.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los efectos interruptivos de la prescripción que se hayan podido producir.

6. Desde el 22 de diciembre de 2024 hasta la fecha de entrada en vigor de esta disposición se entenderá suspendido el plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, en relación con los períodos impositivos 2019 y anteriores no prescritos así como 2020 a 2022.»

Actualidad La Moncloa

MEDIDAS

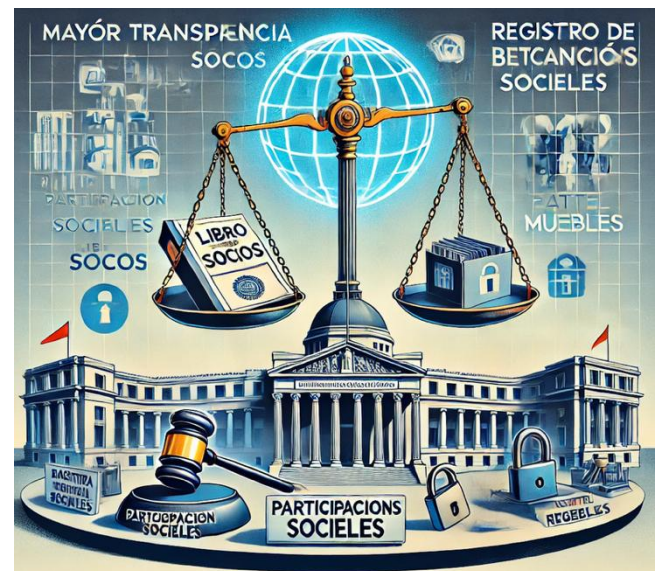
PARTICIPACIONES SOCIALES. Se inscribirá en el Registro Mercantil la transmisión de participaciones sociales



Fecha: 09/07/2025

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Plan Estatal de lucha contra la corrupción](#) (MEDIDA 9.4)



El presidente del Gobierno anunció ayer en el Congreso de los Diputados un Plan Estatal de Lucha contra la Corrupción.

Transcribimos la medida que puede ser la más significativa relacionada con las sociedades:

Componente 9.4: Incorporar la titularidad sobre participaciones sociales al Registro Mercantil para mejorar la transparencia de las sociedades de responsabilidad limitada.

Se pretende:

- (1) establecer la obligación de **inscribir en el Registro Mercantil todas las transmisiones** de participaciones sociales;
- (2) obligar a las sociedades a **depositar electrónicamente de manera anual su libro de socios** en el Registro Mercantil;
- (3) vincular la eficacia frente a terceros de la transmisibilidad de las participaciones a su inscripción registral; y
- (4) permitir que las participaciones sociales puedan ser dadas en garantía real mediante la inscripción en el Registro de Bienes Muebles.

Estas medidas dotarán de una mayor transparencia a las sociedades de responsabilidad limitada, lo que conferirá mayor seguridad jurídica a todas las transacciones relacionadas con su titularidad y reforzará la integridad en la contratación pública. Con ello se impedirá que personas que ostenten cargos públicos puedan ocultar titularidades de estas sociedades y evitar de esa manera las prohibiciones de contratación.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico español **no obliga a la inscripción en el Registro Mercantil de la titularidad de las participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada**. Este extremo queda solo anotado en un registro interno de la propia sociedad (libro de socios) **que carece de publicidad, lo que genera obstáculos para conocer la propiedad efectiva de la sociedad**, así como, por ejemplo, para embargar dichas participaciones

En cambio, muchos países de nuestro entorno han optado por mecanismos de transparencia societaria aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, como Italia, Alemania, Francia o Reino Unido. También la Directiva 2015/849, modificada por la Directiva 2018/843, obliga a los Estados miembros a establecer un registro de titularidades reales que alcanza a estas participaciones, aunque con ciertas limitaciones.

La propuesta pasa por superar las exigencias de la normativa europea y abordar la reforma de tres normas internas: la Ley de Sociedades de Capital, el Reglamento del Registro Mercantil y la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Consulta DGT

TITULARIDAD

IRPF. DEDUCCIÓN POR COMPRA DE VEHÍCULO ELÉCTRICO. La DGT confirma que no se exige un periodo mínimo de titularidad para aplicar la deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables

La consulta vinculante V0444-25 aclara los requisitos para beneficiarse de la deducción del 15 % en el IRPF por la compra de vehículos eléctricos y enchufables, destacando que no se requiere mantener el vehículo un periodo mínimo tras su adquisición.



Fecha: 21/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0444-25 de 21/03/2025](#)

HECHOS

- El consultante manifiesta que **adquirió en diciembre de 2024 un vehículo híbrido enchufable.**

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- Consulta si existe un **periodo mínimo de titularidad del vehículo para poder aplicar la deducción** recogida en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley del IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La Dirección General de Tributos (DGT) responde que **no se exige un periodo mínimo de titularidad del vehículo para poder aplicar la deducción.**
- La DGT detalla el régimen legal de la deducción introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, que establece un incentivo fiscal del 15 % sobre el valor de adquisición de vehículos eléctricos nuevos — incluidos los híbridos enchufables (PHEV)— siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre ellos:
 - Que el vehículo se haya adquirido o se haya abonado una cantidad mínima del 25 % de su valor entre el 30 de junio de 2023 y el 31 de diciembre de 2024.
 - Que se trate de vehículos de las categorías M1, L6e, L7e, L3e, L4e y L5e, y cumplan las condiciones específicas detalladas en la disposición adicional.
 - Que no estén afectos a actividades económicas.
 - Que se matriculen por primera vez en España a nombre del contribuyente dentro de los plazos previstos.
- La base máxima de deducción es de 20.000 €, y se descontarán posibles subvenciones públicas. No se prevé, ni explícita ni implícitamente, ningún requisito sobre un plazo mínimo de mantenimiento de la titularidad del vehículo.

Artículos

[Disposición adicional 58ª](#) de la Ley 35/2006 del IRPF: Regula expresamente la deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible. Detalla los requisitos técnicos y temporales, sin mención a la duración mínima de titularidad.

Consulta DGT

CUENTA CORRIENTE EN EL EXTRANJERO

MODELO 720. CÁLCULO DEL SALDO MEDIO DEL 4º TRIMESTRE. La DGT estima que, en los casos en que la cuenta en el extranjero se abre después del 1 de octubre, el periodo de cómputo del saldo medio debe iniciarse desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre, y no desde el 1 de octubre.



Fecha: 08/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0630-25 de 08/04/2025](#)

CÁLCULO DEL SALDO MEDIO DEL ÚLTIMO TRIMESTRE EN CUENTAS ABIERTAS EN EL EXTRANJERO TRAS EL 1 DE OCTUBRE

La DGT aclara que, en estos casos, el periodo de cómputo del saldo medio debe iniciarse desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre, no desde el 1 de octubre.



HECHOS

- El consultante, una persona física, desea saber cómo debe calcular el saldo medio del último trimestre del año, exigido en la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (Modelo 720), cuando la apertura de la cuenta o depósito **se produce después del 1 de octubre del ejercicio correspondiente.**

CUESTIÓN PLANTEADA

- ¿Cómo debe realizarse el cálculo del saldo medio del último trimestre en los casos en que la apertura de la cuenta en el extranjero tenga lugar en una fecha posterior al 1 de octubre?

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (DGT)

La DGT parte de que la obligación de información se encuentra en el artículo 93.1 LGT y la disposición adicional decimooctava de la misma ley, así como en el artículo 42 bis del RGAT, que **exige informar del saldo medio del último trimestre del año.**

La consulta gira en torno a la interpretación de la expresión “saldo medio del último trimestre” cuando la cuenta no ha estado abierta durante todo el trimestre. Tras un análisis interpretativo de la norma, atendiendo al artículo 12 de la LGT y al artículo 3 del Código Civil, la DGT **aplica una interpretación teleológica de la norma.**

Conclusión:

Cuando una cuenta o depósito **se abre en una fecha posterior al 1 de octubre**, el “último trimestre del año” a efectos del cálculo del saldo medio **debe entenderse como el período comprendido desde la fecha de apertura hasta el 31 de diciembre**, para reflejar fielmente la posición mantenida por el contribuyente y cumplir el objetivo antifraude de la norma.

Consulta DGT

INMUEBLE EN EL EXTRANJERO

MODELO 720. PAGOS A CUENTA POR UNA FUTURA CONSTRUCCIÓN. La DGT estima que los pagos a cuenta por una vivienda en construcción fuera de España no obligan a presentar el modelo 720 hasta que se adquiera la titularidad

No hay obligación de declarar un inmueble en el extranjero si aún no se ha adquirido

NO HAY OBLIGACIÓN DE DECLARAR UN INMUEBLE EN EL EXTRANJERO SI AÚN NO SE HA ADQUIRIDO

La DGT aclara que los pagos a cuenta por una vivienda en construcción fuera de España no obligan a presentar el modelo 720 hasta que se adquiera la titularidad



Fecha: 01/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0615-25 de 01/04/2025](#)

HECHOS

- El consultante ha efectuado en 2024 pagos a cuenta a una promotora inmobiliaria para la adquisición de una vivienda situada en la República Dominicana.
- El inmueble aún está en fase de construcción y la entrega está prevista para 2026.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Debe presentarse la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720) si el inmueble no ha sido todavía entregado?

CONTESTACIÓN DE LA DGT Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

- La Dirección General de Tributos (DGT) responde que, **dado que el inmueble aún no ha sido entregado y no se ha producido la adquisición de la titularidad, no existe obligación de presentar la declaración informativa del artículo 54 bis del RGAT.**

Argumento principal:

- La obligación de declarar bienes inmuebles situados en el extranjero **nace cuando se ostenta la titularidad o la condición de titular real de dichos bienes a 31 de diciembre del año correspondiente.** Como en este caso el inmueble está en construcción y no se ha adquirido todavía la titularidad (ni legal ni real), **la obligación de presentación del modelo 720 no se ha generado.**

Resolución del TEAC

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

ISD. PRESENTACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN. El TEAC ratifica la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del heredero transmisor que ejercita el ius delationis, aceptando la herencia del causante primigenio tras el fallecimiento del heredero inicialmente instituido que no manifestó voluntad de aceptar ni repudiar la sucesión

En aplicación del criterio del Tribunal Supremo, la mera presentación de la declaración del ISD no debe considerarse por sí sola como un acto de aceptación tácita de la herencia, salvo que vaya acompañada de otros actos de los que, en su conjunto, se desprenda claramente la voluntad del actor de hacer suya la herencia.



Fecha: 30/05/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Resolución del TEAC de 30/05/2025](#)

HECHOS

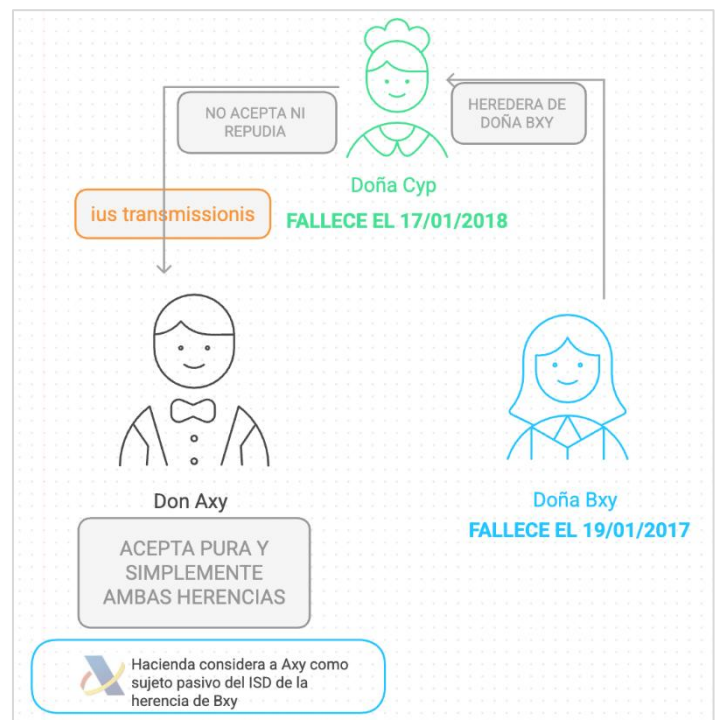
El reclamante, **Don Axy**, presenta una reclamación contra la resolución del recurso de reposición desestimado por la Oficina Liquidadora de la Junta de Extremadura, que confirma una liquidación provisional del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)** por la herencia recibida de su hermana **Doña Bxy**, fallecida el **19/01/2017**.

La situación fáctica se complica por lo siguiente:

- Bxy designó como heredera a su madre, **Doña Cyp**, quien **falleció el 17/01/2018 sin aceptar ni repudiar** la herencia.
- En consecuencia, se activó el **ius transmissionis** del art. 1006 del Código Civil, por el cual Axy, como heredero de Cyp, pasó a tener el derecho de aceptar o repudiar la herencia de su hermana.
- **Axy aceptó pura y simplemente ambas herencias.**
- Hacienda practica una liquidación considerando a **Axy como sujeto pasivo del ISD por la herencia de Bxy**, por importe de 497.490,27 €, imponiendo una cuota de 170.960,31 €.

El reclamante alegó:

1. **Prescripción del derecho de la Administración.**
2. **Falta de legitimación como sujeto pasivo**, por entender que **su madre aceptó la herencia tácitamente.**



FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC desestima la reclamación de Axy y confirma la liquidación practicada, al considerar que:

- Axy es sujeto pasivo del ISD al producirse una **transmisión única desde Bxy a través de Cyp hacia él, bajo el ius transmissionis**.
- **No se ha producido prescripción** del derecho de Hacienda a liquidar.

Argumentos jurídicos del Tribunal

1. Sobre el ius transmissionis:

- Aplica el **art. 1006 del Código Civil**: el derecho de aceptar o repudiar la herencia se transmite a los herederos del llamado si este muere sin ejercerlo.
- No se produce doble transmisión, sino una sola que se retrotrae al fallecimiento del primer causante (Bxy).
- Se apoya en la doctrina del **TS (STS 539/2013)**, que establece que no hay nueva delación sino mera transmisión del derecho a aceptar.

2. Sobre la aceptación de la herencia:

- El simple hecho de presentar el ISD **no implica aceptación tácita**, según doctrina del TS (STS 20/01/1998) y de la DGT.
- La aceptación tácita exige actos inequívocos de disposición o dominio.

3. Sobre la prescripción:

- Se produce el **dies a quo en la fecha de fallecimiento de Cyp (17/01/2018), no en la de Bxy**.
- El procedimiento iniciado por declaración en julio de 2018 **caducó, y no interrumpió la prescripción**, según doctrina del propio TEAC.
- La nueva notificación de inicio del procedimiento en junio de 2021 **sí interrumpe la prescripción**.

Artículos:

[Artículo 1006](#) del Código Civil – Transmisión del ius delationis.

[Artículo 988](#) y ss. del Código Civil – Aceptación y repudiación de la herencia.

[Artículo 3.1.a\)](#) de la Ley 29/1987, del ISD – Hecho imponible.

[Artículo 24.3](#) de la Ley 29/1987, del ISD – Devengo en adquisiciones suspendidas.

[Artículo 68.1.c\)](#) y [104.5](#) de la Ley 58/2003 (LGT) – Interrupción y efectos de la caducidad.

Resolución del TEAC

TRUST EXTRANJERO

ISD. TRUST. El TEAC confirma la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones por bienes heredados a través de un "trust" extranjero no reconocido en el ordenamiento jurídico español.

El TEAC confirma la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones por bienes heredados a través de un "trust" extranjero



Fecha: 30/05/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 30/05/2025](#)

HECHOS

- En fecha **10 de noviembre de 2019** falleció en los Estados Unidos el causante, **Don Bts**.
- Su heredera universal, **Doña Axy**, residente fiscal en España, solicitó una prórroga para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), siendo esta finalmente presentada el 5 de febrero de 2021.
- Como consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria dictó liquidación provisional el 5 de abril de 2024, girando una deuda tributaria compuesta por cuota de 398.091,38€, recargo de 347,21€ e intereses de demora por importe de 60.147,38€, totalizando 458.585,97€.
- Durante la comprobación, la Administración detectó que Doña Axy había recibido bienes a través de un **trust extranjero**, y procedió a valorar estos activos como parte del caudal hereditario. Dado que, conforme a la doctrina administrativa y a la interpretación del ordenamiento tributario español, **los bienes transmitidos a través de un trust deben considerarse adquiridos directamente del causante** (por inexistencia jurídica del trust en España), se entendió que esos bienes estaban sujetos al ISD. En consecuencia, se practicó una **liquidación adicional**, incluyendo dichos bienes en la base imponible, junto con el correspondiente recargo e intereses de demora.
- Interpuesto recurso de reposición por la contribuyente, éste fue desestimado por resolución de 14 de junio de 2024. Frente a dicha decisión, la heredera formalizó reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), cuya resolución motiva el presente dictamen.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

- El TEAC **desestima la reclamación interpuesta por la contribuyente** y **ratifica la resolución impugnada en todos sus extremos**, declarando conforme a Derecho la sujeción al ISD de los bienes heredados mediante un "trust" extranjero, cuya existencia no tiene reconocimiento formal en el ordenamiento jurídico español.

Fundamentación jurídica

El razonamiento del Tribunal se estructura sobre las siguientes premisas:

- Negación del reconocimiento jurídico del trust:** España no ha suscrito el Convenio de La Haya de 1985 relativo a la ley aplicable al trust y a su reconocimiento, ni dispone de regulación propia al respecto. En consecuencia, a efectos fiscales, **esta figura se considera inoperante**.

- **Aplicación del principio de transparencia fiscal:**

Siguiendo la doctrina de la Dirección General de Tributos (consulta V2033-22), las transmisiones patrimoniales realizadas a través del trust se reputan efectuadas directamente entre el "settlor" y el beneficiario, eliminando la intermediación fiduciaria.

- **Configuración del hecho imponible:**

Conforme al artículo 3.1.a) de la LISD, se entiende producido el hecho imponible del ISD por adquisición "mortis causa" de los bienes afectos al trust. La inexistencia del trust implica que la transmisibilidad recae directamente en los bienes del causante.

- **Límites a la deducibilidad de deudas y gastos:**

Solo son deducibles las obligaciones contraídas por el causante antes del fallecimiento, con exclusión de aquellas generadas en la administración post mortem del caudal relicto, según los artículos 32 y 33 del Reglamento del ISD.

- **Determinación de la normativa autonómica aplicable:**

A falta de bienes radicados en España, la normativa aplicable será la de la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto pasivo, en este caso, Madrid, conforme a la disposición adicional segunda de la LISD.

Sentencia

SUBVENCIONES

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El Supremo confirma la responsabilidad subsidiaria de un exadministrador por el reintegro de subvenciones incumplidas tras su cese



Fecha: 16/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 16/06/2025](#)

HECHOS

- Don Serafín interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de una reclamación económico-administrativa planteada ante la Junta de Andalucía. Esta reclamación se dirigió contra acuerdos de **derivación de responsabilidad** dictados por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Tributaria de Andalucía, por los que se le declara responsable subsidiario del **reintegro de subvenciones** otorgadas a la entidad Electronic Devices Manufacturer, S.A. (EDM, S.A.), por importe de 1.288.506,77 € y 585.754,04 €.
- Don Serafín fue **administrador de la sociedad desde diciembre de 2006 hasta febrero de 2009**.
- Las subvenciones fueron concedidas en **2007 y 2008**. El objeto de las ayudas incluía, entre otros fines, la creación de una empresa de ensamblaje de ordenadores, así como el fomento y mantenimiento del empleo para personas con discapacidad. El cumplimiento de las condiciones asociadas a estas subvenciones se extendía, en algunos casos, **durante varios años desde su concesión**.
- Tras el cese del actor, **EDM fue declarada en concurso de acreedores y, posteriormente, culpable**.
- La Administración autonómica **exige a Don Serafín, como responsable subsidiario**, el reintegro de las subvenciones ante el incumplimiento de los requisitos que las condicionaban.

Objeto del recurso de casación:

- determinar si **el cese como administrador antes del incumplimiento de las condiciones de las subvenciones exime de responsabilidad** conforme al art. 40.3 LGS.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Desestima el recurso de casación de Don Serafín.
2. Fija como **doctrina jurisprudencial** que: "A efectos del art. 40.3 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, la condición de administrador de la entidad beneficiaria de la subvención en el momento de su percepción **permite declarar su responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de los requisitos de la subvención si, durante su mandato, no adoptó las actuaciones necesarias para su cumplimiento, aunque el incumplimiento se haya producido con posterioridad a su cese.**"

ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL

1. **Conducta negligente del administrador:**

Aunque el incumplimiento de las condiciones de la subvención **se produjera tras su cese, la Sala considera que Don Serafín, como administrador en el momento de la concesión, tenía el deber de velar por el cumplimiento de las condiciones.** La falta de diligencia en su gestión durante su mandato contribuyó a la situación de incumplimiento posterior.

2. **Doctrina non bis in idem:**

La Sala rechaza su aplicación. El reintegro de subvenciones no tiene carácter sancionador. La responsabilidad derivada del art. 40.3 LGS no supone una doble sanción sino una consecuencia civil derivada del incumplimiento.

3. **Responsabilidad solidaria de los administradores:**

Se admite que la deuda puede exigirse a cada uno de los administradores por la totalidad del importe en base a los arts. 236, 237 y 240 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, al tratarse de un órgano colegiado con responsabilidad solidaria.